

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E. _____ S. _____ D. _____

Re: Expediente: SD2025/0040462
Solicitud de registro de la marca “AUTOGRAPH” (nominativa) en clase 12
Solicitante: "IKON TYRES" LTD

DERECHO DE PETICIÓN

JUAN GUILLERMO MOURE PEREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de la firma, actuando en representación de la sociedad "IKON TYRES" LTD, presenta derecho de petición con el fin de que la Superintendencia de Industria y Comercio habilite la opción correspondiente para que nuestra representada solicite el desistimiento de la solicitud de registro de la referencia, marca “AUTOGRAPH” (nominativa) en la clase 12.

1. HECHOS

1.1. El 01 de mayo de 2025 "IKON TYRES" LTD solicitó el registro de la marca “AUTOGRAPH” (nominativa) en la clase 12 en Colombia, con expediente No. SD2025/0040462.

1.2. El 30 de octubre de 2025, mediante Resolución No. 88871, la Dirección de Signos Distintivos de la SIC (en adelante “la Dirección”) concedió el registro de la marca solicitada en la clase 12.

1.3. El 17 de diciembre de 2025 se emitió el certificado de registro de la marca “AUTOGRAPH” (nominativa) en la clase 12, otorgando el número de registro 801432 y la fecha de vigencia de 17 de diciembre de 2035 para el signo.

1.4. El 05 de diciembre de 2025, mediante Resolución No. 103174, la Dirección emitió una revocatoria de oficio, revocando la Resolución No. 88871 de 2025 debido a que la motivación y el contenido de dicha Resolución no se corresponde con la información que consta en el expediente SD2025/0040462 de la marca “AUTOGRAPH” (nominativa) en la clase 12. Por lo anterior, se optó por devolver el expediente al Grupo de Trabajo de Marcas y Lemas Comerciales de la Dirección de Signos Distintivos, para lo de su competencia.

1.5. En la actualidad, no se ha vuelto a emitir la decisión de primera instancia relacionada con el trámite de registro de la marca “AUTOGRAPH” en la clase 12, siendo la última actuación del trámite la revocatoria de oficio realizada.

En virtud de todo lo anterior, y considerando que, por lo expuesto, la marca “AUTOGRAPH” (nominativa) en la clase 12 de la referencia sigue en trámite y NO es un registro marcario consolidado, nuestra representada desea presentar un desistimiento de dicha solicitud. Sin embargo, pese a que el signo continúe en trámite y sea una solicitud de registro, como tiene asignado número de registro y vigencia, la plataforma SIPI **NO** permite que se adelante el desistimiento de la solicitud. Por esta razón, solicitamos respetuosamente a la SIC habilitar el medio para que nuestra representada pueda solicitar el desistimiento de la presente solicitud de registro. Esto, considerando también que el signo de la referencia está actuando como impedimento para la concesión de una marca posterior solicitada por parte de nuestra representada.

2. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia se establece que:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De igual manera el numeral 12 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“(…) las autoridades deberán proceder (…) procurando (…) la protección de los derechos de las personas. En este caso, la garantía del debido proceso de los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas.”

3. **PETICIONES**

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a la Superintendencia de Industria y Comercio:

- Habilitar la opción o el medio correspondiente para que nuestra representada pueda solicitar el desistimiento de su solicitud de registro “AUTOGRAPH” (nominativa) en la clase 12, con expediente No. SD2025/0040462.

4. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones a través del correo electrónico tmail@olartemoure.com

Atentamente,



JUAN G. MOURE PÉREZ
C.C. N. ° 80 412 281 de Usaquén
T.P. 67 343 del C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 88871

Ref. Expediente N° SD2025/0039898

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 30 de abril de 2025, DEMIURGO LATAM S.A.S solicitó el registro de la Marca DEMIURGO (Mixta) para distinguir los siguientes servicios de la clasificación internacional de Niza comprendidos en la clase:

41: Alquiler de dispositivos de visualización digital para fines de entretenimiento,; servicios de edición de entretenimiento multimedia, de audio y vídeo digital,; servicios de edición [publicación] de entretenimiento multimedia, de audio y vídeo digital,; servicios de publicación de contenidos de entretenimiento multimedia, de audio y de vídeo digital,; servicios de publicación de entretenimiento multimedia, de audio y vídeo digital,; suministro de entretenimiento de audios y vídeos no descargables mediante transmisión electrónica o digital,; organización de exposiciones virtuales de animales en el metaverso,; organización de exposiciones virtuales de animales en entornos metaversos,; planificación, organización o dirección de seminarios en el metaverso,; planificación, organización o dirección de seminarios en entornos metaversos,; exhibición de películas cinematográficas en realidad virtual,; proyección de películas cinematográficas en realidad virtual,; servicios de estudios de cine en realidad virtual,; exhibición de películas cinematográficas con cascos de realidad virtual,; exposiciones de arte de esculturas que utilizan realidad virtual,; exposiciones de arte de pinturas que utilizan realidad virtual,; exposiciones de arte que utilizan realidad virtual,; proyección de películas cinematográficas con cascos de realidad virtual,; servicios de estudios de cine con cascos de realidad virtual,; exposiciones de arte de esculturas de la antigua Grecia que utilizan realidad virtual,; exposiciones de arte de esculturas de la antigua Roma que utilizan realidad virtual,; exposiciones de arte de la antigua Grecia que utilizan realidad virtual,; exposiciones de arte de la antigua Roma que utilizan realidad virtual,; servicios de juegos de realidad virtual prestados en línea desde una red informática,; entretenimiento,; consultoría sobre entretenimiento,; entretenimiento en línea,; entretenimiento interactivo,; servicios de entretenimiento,; organización de entretenimiento,; suministro de entretenimiento,; teatro de entretenimiento,; dirección de eventos de entretenimiento,; consultoría en el ámbito del entretenimiento.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1066, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

Ref. Expediente N° SD2025/0039898

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0039898

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irreregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo DEMIURGO (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo DEMIURGO (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irreregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irreregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo DEMIURGO (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos y/o servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irreregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

Ref. Expediente N° SD2025/0039898

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca DEMIURGO (Mixta), para distinguir servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la clase:

41: Alquiler de dispositivos de visualización digital para fines de entretenimiento;; servicios de edición de entretenimiento multimedia, de audio y vídeo digital;; servicios de edición [publicación] de entretenimiento multimedia, de audio y vídeo digital;; servicios de publicación de contenidos de entretenimiento multimedia, de audio y de vídeo digital;; servicios de publicación de entretenimiento multimedia, de audio y vídeo digital;; suministro de entretenimiento de audios y vídeos no descargables mediante transmisión electrónica o digital;; organización de exposiciones virtuales de animales en el metaverso;; organización de exposiciones virtuales de animales en entornos metaversos;; planificación, organización o dirección de seminarios en el metaverso;; planificación, organización o dirección de seminarios en entornos metaversos;; exhibición de películas cinematográficas en realidad virtual;; proyección de películas cinematográficas en realidad virtual;; servicios de estudios de cine en realidad virtual;; exhibición de películas cinematográficas con cascos de realidad virtual;; exposiciones de arte de esculturas que utilizan realidad virtual;; exposiciones de arte de pinturas que utilizan realidad virtual;; exposiciones de arte que utilizan realidad virtual;; proyección de películas cinematográficas con cascos de realidad virtual;; servicios de estudios de cine con cascos de realidad virtual;; exposiciones de arte de esculturas de la antigua Grecia que utilizan realidad virtual;; exposiciones de arte de esculturas de la antigua Roma que utilizan realidad virtual;; exposiciones de arte de la antigua Grecia que utilizan realidad virtual;; exposiciones de arte de la antigua Roma que utilizan realidad virtual;; servicios de juegos de realidad virtual prestados en línea desde una red informática; entretenimiento;; consultoría sobre entretenimiento;; entretenimiento en línea;; entretenimiento interactivo;; servicios de entretenimiento;; organización de entretenimiento;; suministro de entretenimiento;; teatro de entretenimiento;; dirección de eventos de entretenimiento;; consultoría en el ámbito del entretenimiento.



Titular: DEMIURGO LATAM S.A.S
Carrera 18B # 145-48
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a DEMIURGO LATAM S.A.S, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Resolución N° 88871

Ref. Expediente N° SD2025/0039898

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 30 de octubre de 2025

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 103174

Ref. Expediente N° SD2025/0123382

Por la cual se revoca de oficio un acto administrativo

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 1 de mayo de 2025, "IKON TYRES" LTD solicitó el registro de la Marca AUTOGRAPH (Nominativa) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en la clase:

12: Neumáticos para vehículos; cámaras de aire para neumáticos; llantas para ruedas de vehículos; bandas de rodadura para recauchutar neumáticos; parches de caucho adhesivos para reparar cámaras de aire; kits para reparar cámaras de aire; neumáticos recauchutados para automóviles.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1068 del día 22 de mayo de 2025, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros

Que mediante Resolución No. 88871 del 30 de octubre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos resolvió de fondo sobre el registro de la marca solicitada.

Que de manera oficiosa esta Dirección procedió a la revisión de la resolución expedida con ocasión a la solicitud de registro marcario, advirtiendo que la misma no da cuenta de los elementos esenciales y de validez de un acto administrativo, en concreto, la motivación y el contenido de esta. Por lo tanto, se procederá al estudio de su revocatoria de oficio.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando concurra alguna de las causales dispuestas en la ley.

De la revocación directa de los actos administrativos.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"ARTICULO 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*

Caso concreto

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente trámite se advierte que la Resolución No. 88871 del 30 de octubre de 2025 no da cuenta de los elementos esenciales y de validez de un acto administrativo, toda vez que la motivación y el

Resolución N° 103174

Ref. Expediente N° SD2025/0123382

contenido de la misma no se corresponden con la información que consta en el expediente SD2025/0040462 correspondiente al trámite de solicitud de registro de la marca AUTOGRAPH (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza.

De esta forma, la decisión proferida resulta contraria a lo dispuesto por el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ al carecer de una debida motivación, pues su contenido no expresa el análisis de registrabilidad de la marca solicitada en el expediente de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el acto administrativo en mención no resolvió en debida forma la solicitud de registro marcario realizada por "IKON TYRES" LTD en relación con la marca AUTOGRAPH (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza.

En consecuencia, esta Dirección encuentra demostrada la condición de imperfecto y defectuoso de la Resolución No. 88871 del 30 de octubre de 2025, motivo por el cual, será revocada de conformidad con el numeral 1 del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de adecuar el trámite a derecho y garantizar de esta forma el debido proceso administrativo del solicitante.

Por último, resulta forzoso concluir que el acto administrativo mencionado en párrafos anteriores adolece de errores sustanciales que afectan el sentido material de la decisión adoptada, siendo del caso proceder a su revocatoria y trasladar el expediente al Grupo de Trabajo de Marcas y Lemas Comerciales de la Dirección de Signos Distintivos para realizar un nuevo examen de registrabilidad.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Revocar la Resolución No. 88871 del 30 de octubre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Remitir el expediente al Grupo de Trabajo de Marcas y Lemas Comerciales de la Dirección de Signos Distintivos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3. Notificar la presente decisión a "IKON TYRES" LTD solicitante del registro, entregándole copia de la misma, y advirtiéndole que contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 5 de diciembre de 2025

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS,

¹ **ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.



**Superintendencia de
Industria y Comercio**



Resolución N° 103174

Ref. Expediente N° SD2025/0123382

DANIEL MOR GARCIA

